



Ministerio Público
Segunda Fiscalía Superior Penal de Sullana
Distrito Judicial de Sullana

Ingreso : N° 2606074501-2012-648-0
Procedencia : 1° Fiscalía Prov. Penal Corporativa de Sullana.
Denunciado : Bertha Isabel Fernández Oliva y Otros
Denunciante : Humberto Armando Rodríguez Cerna.
Delitos : Asociación Ilícita para Delinquir y Otros

DISPOSICIÓN NÚMERO: 123 -2015-2DA.FSPA.SULLANA.

Sullana, 20 de Marzo del año dos mil quince.

I. ASUNTO:

Que, mediante Providencia N° 05-2015 de fecha once de Enero del Dos Mil Quince, se concedió el requerimiento de elevación de actuados (queja de derecho) interpuesto por el Procurador Público Anticorrupción y otros, contra la Disposición de Archivo N° 04-2015-MP-1PFPPC-Sullana/ARCHIVO, emitida por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Sullana, que dispone DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra SAMY WILFREDO CALLE RENTERÍA, LUIS ALFREDO LEÓN CASTRO, BERTA ISABEL FERNANDEZ OLIVA, JOEL SIANCAS RAMÍREZ, CARLOS ALBERTO CORREA VALLADARES, FLOR DE MARÍA ROJAS GONZALES, ANDRÉS HUMBERTO CRISANTO LOZADA, REGINA SAAVEDRA ATOCHE, CARLOS EDUARDO ROJAS MATÍAS, LUIS ARMANDO SIANCAS CULQUICONDOR y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES por la presunta comisión de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR y FRAUDE PROCESAL, en agravio de NICANOR ANTONIO CHECA ALBÁN y la CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE SULLANA; contra el efectivo policial WILMER ESTUARDO OJEDA FARFÁN, por la presunta comisión de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, COHECHO ACTIVO GENÉRICO, ABUSO DE AUTORIDAD, OMISIÓN DE DEBERES FUNCIONALES Y FRAUDE PROCESAL en agravio de NICANOR ANTONIO CHECA ALBÁN, CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE SULLANA, MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA y EL ESTADO, contra JOEL SIANCAS RAMÍREZ, por la presunta comisión del delito de FRAUDE EN LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS y contra LUIS ARMANDO SIANCAS CULQUICONDOR, por la presunta comisión del delito de Falsedad genérica, en agravio de HUMBERTO ARMANDO RODRIGUEZ CERNA y DEL ESTADO.

II. HECHOS DENUNCIADOS

Mediante Disposición N° 01-2012 de fecha veintisiete de Diciembre del año dos mil doce, se abrió investigación contra BERTHA ISABEL FERNÁNDEZ OLIVA, FLOR ROJAS GONZALES, ALFREDO LEÓN CASTRO, ANDRÉS CRISANTO LOZADA y CARLOS CORREA BALLADARES, por la presunta comisión del delito de Cohecho Activo Genérico; en agravio del Estado, toda vez que

Juan Raúl Ramos Navarro
FISCAL ADJUNTO SUPERIOR Y
FISCAL DE ASOCIACIONES DE SULLANA
Distrito Judicial de Sullana

de la carpeta fiscal 648-2012, se aprecia que el señor Fiscal a cargo del Cuarto Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Sullana, remite con fecha 28 de Septiembre del 2012, al Despacho Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Sullana, copias certificadas de diversos actuados de la Carpeta Fiscal N° 1748-2012, a fin de que se investigue la denuncia realizada por JORGE SAAVEDRA SÁNCHEZ, en su queja de derecho en el caso 1298-2012, en la cual señalaría que en el CPU de dicho abogado, ubicado en las instalaciones de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana (CMAC SULLANA), habrían correos, en donde se deja ver que las declaraciones, atestados y disposiciones fiscales que tengan que ver con denuncias en donde los gerentes de dicha entidad financiera son partes procesales, se preparan en las instalaciones de la misma Caja Municipal de Sullana; investigación instaurada en mérito al escrito presentado por HUMBERTO ARMANDO RODRIGUEZ CERNA, recabado el 25 de Septiembre del 2012, quien adjunta copia de la mencionada queja de derecho, quien solicitó, en relación al caso 2674-2011 seguido por el delito de denuncia calumniosa en contra de su persona, se disponga la diligencia de verificación en la computadora del policía ERLING VIVAS OCARES, con intervención del responsable del servicio de soporte técnico informático del Ministerio Público del NCPP del Distrito Judicial de Sullana y con presencia del denunciante, en donde se hayan creado el Informe N° 755-2011-DEPIJAJ-PMP-PNP-SU de fecha 10 de Diciembre de 2011 del denunciado Policía SOT. 1RA. PNP. ERLING VIVAS OCARES, para la verificación de la verdadera fecha de creación de los documentos Word de las mencionadas declaraciones y del mencionado Informe Policial en la computadora del policía denunciado, esto al relacionarlos a lo mencionado por JORGE SAAVEDRA SÁNCHEZ, en la queja de derecho antes señalada.

Igualmente, mediante escritos de fechas 22 de Febrero, 12 de marzo y 03 de mayo del año 2013, la persona de HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ CERNA pone a disposición del Despacho Fiscal, Discos Compactos conteniendo cuatro correos electrónicos en los que se hace referencia a una declaración y a un atestado policial elaborado en sus instalaciones de la CMAC-SULLANA, y a presuntos encuentros irregulares con magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público de Sullana, que tendrían a cargo procesos e investigaciones en contra de funcionarios de la CMAC-SULLANA; así también un documento en formato Word que contendría el borrador de una Disposición Fiscal de Archivo en la carpeta fiscal N° 2391-2009, a favor de funcionarios de la CMAC-SULLANA, presuntamente elaborado en las instalaciones de la misma entidad.

Posteriormente, a instancia de parte, mediante Disposición N° 01-2013 de fecha 26 de Febrero de 2013, se amplió la investigación contra las personas de SAMY WILFREDO CALLE RENTERÍA, LUIS ALFREDO LEÓN CASTRO, BERTA ISABEL FERNANDEZ OLIVA, JOEL SIANCAS RAMÍREZ, CARLOS ALBERTO CORREA VALLADARES, FLOR DE MARÍA ROJAS GONZALES, ANDRÉS HUMBERTO CRISANTO LOZADA, REGINA SAAVEDRA Y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, por la presunta comisión de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR Y FRAUDE PROCESAL, en agravio de NICANOR ANTONIO CHECA ALBÁN y la CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE SULLANA; así como contra REGINA SAAVEDRA por el delito de COHECHO ACTIVO GENÉRICO en agravio del ESTADO, ello por que los denunciados habrían incurrido en tales delitos dentro de la investigación contenida en el Expediente Penal N° 173-2007 (Carpeta Fiscal N° 88-2007), seguida contra Nicanor Antonio Checa Albán, quien fue despedido de la CMAC de Sullana, denunciado penalmente, acusado y sentenciado en forma ilegal por delitos que no había cometido, para acallar graves actos de corrupción que había descubierto, hechos que coinciden con la denuncia del ex asesor legal de la CMAC, Abog. Jorge Luis Saavedra Sánchez de que las declaraciones, atestados y disposiciones fiscales que tengan que ver con denuncias en donde los gerentes de dicha entidad sean parte, se preparan en las

Juan Paul Ramos Navarro
FISCAL AGUINYO SUPERIOR
Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana

instalaciones de la CMAC Sullana; circunstancias que explican que las denuncias que él ha formulado contra la CMAC hayan sido archivadas por el Ministerio Público y el Poder Judicial.

Que, a instancia de parte, mediante Disposición N° 05-2013 de fecha veintitrés de abril del dos mil trece, nuevamente se amplía la denuncia penal, esta vez contra WILDER OJEDA FARFÁN en su actuación como policía instructor de la Sección de Apoyo al Ministerio Público, al haber incurrido en la comisión de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, Cohecho Activo Genérico, Abuso de Autoridad, Omisión de Deberes Funcionales y Fraude Procesal en agravio de NICANOR ANTONIO CHECA ALBÁN, CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE SULLANA, MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA y EL ESTADO, alegando que el documento word que aparece como adjunto al correo electrónico con asunto "Fw: envío atestado", enviado entre personal de la Caja Municipal de Sullana (y que ha sido puesto a disposición de este Despacho Fiscal en un CD), es idéntico en cuanto a su contenido con el Atestado Policial N° 030-07-DEPICAJ-PMP/Su de fecha 13 de febrero de 2007, contenido en la carpeta fiscal 88-2007; por lo que dicho Atestado Policial ha sido elaborado en las instalaciones de dicha entidad financiera.

Finalmente, mediante Disposición N° 01-2014 de fecha 18 de Junio del 2014, de folios 758 y siguientes el Fiscal Provincial se pronunció sobre el escrito presentado el 02 de Mayo del 2013, por la persona de Humberto Armando Rodríguez Cerna quien amplía denuncia penal contra Joel SIANCAS RAMÍREZ, Carlos Eduardo ROJAS MATÍAS, Andrés Humberto CRISANTO LOZADA, contra Luis Armando SIANCAS CULQUICONDOR y contra todos los que resulten responsables por haber incurrido en los delitos de Asociación Ilícita para delinquir, Falsificación de Documentos en la modalidad de Aduiteración de documentos y Fraude Procesal en agravio del denunciante y del Estado Peruano, solicitando que también se investigue al denunciado Joel SIANCAS RAMÍREZ por delito de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, en la modalidad del inciso 8 (del artículo 198° del Código Penal) "Usar en provecho propio, o de otro, el patrimonio de la persona jurídica" en agravio de la CMAC de Sullana y del Estado, solicitando además que se investigue a Luis Armando SIANCAS CULQUICONDOR, por delito de Falsedad Genérica, en agravio del denunciante y del Estado, delitos incurridos en la Querrelia 353-2012 interpuesta por Joel Siancas Ramírez con medios probatorios fraudulentos por supuesto delito de difamación agravada, adjuntado elementos de convicción sobre el particular; siendo el tenor de la imputación que al denunciante se le ha maliciosamente querellado en la Querrelia N° 353-2012 (Sec. Cinthya Astrid Montero Santillana) seguida en el Segundo Juzgado Unipersonal de Sullana por Joel Siancas Ramírez, por haber cometido supuestamente el delito de Difamación Agravada en agravio del denunciado Joel SIANCAS RAMÍREZ y siendo lo más grave, la forma delictiva como es que se ha actuado en la mencionada querrelia pues se ha PRESENTADO EN LA QUERRELLA documentación supuestamente probatoria que se encuentra adulterada por los denunciados y que es totalmente fraudulenta, lo que ha hecho incurrir en error a la señora Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Sullana, que ha emitido varias resoluciones tanto como para admitir la querrelia como para citar a juicio oral incurriéndose en delito de Fraude Procesal. Entre otros aspectos menciona que se ha presentado como medio probatorio una supuesta Pericia Informática de Parte realizada por el ingeniero informático Luis Armando Siancas Culquicondor, en la que no se adjunta ningún documento que acredita que dicho ingeniero sea perito informático, incurriéndose en delito de Falsedad Genérica; menciona que el supuesto dictamen pericial informático, fue realizada a solicitud de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana, con fecha 12 de Mayo del 2011, siendo las querrelas personalísimas seguidos por delitos privados por personas netamente naturales, solicitando se investigue al denunciado Joel Siancas Ramírez por el delito de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas en la modalidad de Usar en provecho propio, o de otro, el patrimonio de la persona jurídica; señala que la pericia informática contiene cinco sospechosas impresiones de internet de búsqueda de

Juan Paul Ramos Navarro
FISCAL ADJUNTO SUPERIOR
Juzgado Fiscal Unipersonal de Sullana
2014

google, presentado una constatación notarial donde el Notario Público da fe de una noticia que ya no existía en el internet en el año 2010, del cual cómo se posible que en el año 2011 puedan decir que aún continuaba colgada en el buscador google, por tanto, si los denunciados no logran demostrar el 27 de Mayo del 2011 la supuesta noticia difamatorio que aluden, entonces se acreditarían los delitos denunciados; finalmente, el querellante Joel Siancas Ramírez presentó como medios probatorios de un acta de audiencia oral de fecha 07 de Abril del 2010 de la querrella 091-2010 y una grabación en CD de dicha audiencia, cuya sentencia fue anulada por la Sala de Apelaciones, por tanto dichos medios probatorios son nulos e ilegales, acreditándose que los denunciados han hecho incurrir en error a la señora Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Sullana quien ha emitido varias resoluciones tanto como para admitir la querrella como para citar a juicio oral, incurriéndose en delito de Fraude Procesal.

Cabe mencionar, que obra la carpeta fiscal 724-2013, la misma que fue acumulada a la presente carpeta fiscal 648-2012, a mérito de los escritos de fecha 21 de enero 08 de febrero, 22 de febrero y 26 de febrero del 2013, suscrito por el ciudadano Humberto Armando Rodríguez Cerna, sobre la imputación contra GINO CÉSAR YARLEQUE OLIVA, ex trabajador de la CMAC Sullana, por la presunta comisión del delito de Apropiación Ilícita en agravio de la CMAC Sullana y del Estado; contra SAMY WILFREDO CALLE RENTERÍA, LUIS ALFREDO LEÓN CASTRO y BERTHA ISABEL FERNÁNDEZ OLIVA por la presunta comisión del delito de Omisión de Denuncia, contra las personas de SAMY WILFREDO CALLE RENTERÍA, LUIS ALFREDO LEÓN CASTRO, BERTHA ISABEL FLORES OLIVA, JOEL SIANCAS RAMÍREZ, FLOR DE MARÍA ROJAS GONZALES, ANDRÉS HUMBERTO CRISANTO LOZADA, MANUEL CASANA CÁRDENAS, OSCAR AGURTO SALDARRIAGA, JAVIER OSWALDO FERNÁNDEZ RUMICHE, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, Cohecho Activo Genérico y Fraude Procesal, en agravio de su persona y de CMAC-SULLANA y EL ESTADO; así se denuncia a GINO CÉSAR YARLEQUE OLIVA por delito de Apropiación Ilícita, sustentada en el contenido del Informe N° 3-2011-2-0954 de la Oficina de Control Interno de la CMAC-SULLANA, se denuncia a SAMY WILFREDO CALLE RENTERÍA, LUIS ALFREDO LEÓN CASTRO y BERTHA ISABEL FERNÁNDEZ OLIVA en su calidad de Gerentes de la CMAC-SULLANA, han incurrido en el delito de OMISIÓN DE DENUNCIA al no haber puesto en conocimiento del Ministerio Público el delito de Apropiación Ilícita en la que ha incurrido el abogado Gino César Yarlequé Oliva; el denunciante también requiere que se amplíe denuncia penal contra las personas de SAMY WILFREDO CALLE RENTERÍA, LUIS ALFREDO LEÓN CASTRO, BERTHA ISABEL FLORES OLIVA, JOEL SIANCAS RAMÍREZ, FLOR DE MARÍA ROJAS GONZALES, ANDRÉS HUMBERTO CRISANTO LOZADA, MANUEL CASANA CÁRDENAS, OSCAR AGURTO SALDARRIAGA, JAVIER OSWALDO FERNANDEZ RUMICHE, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, Cohecho Activo Genérico y Fraude Procesal en agravio de su persona, CMAC SULLANA y EL ESTADO, ello por cuanto se habría incurrido en actos de corrupción en la carpeta fiscal N° 2391-2009 por parte del Fiscal a cargo del caso a fin de archivar tal investigación, tal como se desprende del contenido de un correo electrónico de fecha 16 de septiembre de 2010, remitido a través de la cuenta electrónica de Flor de María Rojas Gonzales al denunciado Andrés Crisanto Lozada y a los demás denunciados.

III. SUSTENTO DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO:

Con relación a la imputación contra Bhertha Isabel Fernández Oliva, Flor Rojas Gonzales, Alfredo León Castro, Andrés Crisanto Lozada, Regina Saavedra Atoche y Carlos Correa Valladares, por la presunta comisión del delito de Cohecho Activo Genérico en agravio del Estado, se tiene que el contenido en las direcciones e-mail institucionales pertenecientes a la CMAC SULLANA, se observó el asunto: **"Re QUERRELLA VERA", de fecha 07 de Junio de 2011"**, sin contener

Juan Pablo Ramos Navarrete
FISCAL ADJUNTO SUPERIOR
Segundo Juicio Superior
Tribunal de Apelaciones de Sullana
Distrito Judicial de Sullana

algún archivo en formato en programa virtual; "reporte del caso de investigación denuncia Rodríguez Cerna", de fecha 16 de Septiembre de 2010, asimismo, el asunto "Re DECLARACIONES" de fecha 14 de Noviembre de 2011, no se verifica, ni siquiera mínimamente los presupuestos configurativos del tipo penal, como pueden ser la acreditación de algún ofrecimiento, ya sea mediante un donativo, promesa o ventaja u otro de igual característica, hacia un funcionario del Estado, esto es, Jueces o fiscales de la Jurisdicción de Sullana, conforme a lo prescrito en el artículo 397 de Código Penal; es decir, de acuerdo a los hechos denunciados y los elementos de convicción recabados en la presente investigación, se puede colegir la inexistencia de alguna modalidad para la configuración del tipo penal, y la vinculación de los mismos con el hecho puesto a conocimiento del Ministerio Público. Respecto al e-mail, cuyo asunto era: "Re_QUERELLA_VERA", por medio del cual la funcionaria de la Caja Municipal de Sullana, Regina Saavedra Atoche, comunicaba al personal administrativo de dicha entidad, sobre la designación de un Magistrado del Poder Judicial, el cual en uso de sus atribuciones y competencias conocería la Querella interpuesta contra el ciudadano de apellido Vera Córdova, no habiéndose avocado hasta esa fecha (07 de junio de 2011) así como la posibilidad de reunirse con él. Comunicación que es contestada por la persona de Andrés Humberto Crisanto Lozada, mediante su e-mail institucional: acrisanto@cmac-sullana.com.pe, indicando "Se tiene que llevar dinero", se les pretende imputar a los denunciados la comisión del delito materia de análisis; sin embargo el mismo es falso y no resulta ser una modalidad idónea, por cuanto no se aprecia de manera veraz hacia quien iba a ser entregado una suma de dinero, como tampoco se aprecia la cantidad y el destinatario específico sobre quien recaería la ventaja económica. Asimismo se aprecia del e-mail cuyo asunto es: "reporte del caso de investigación denuncia Rodríguez Cerna", sobre esta presunta ilicitud, se dice que se encuentra directamente referido a informar al estado de una investigación en sede fiscal incoada en contra de la CMAC-Sullana por Humberto Rodríguez Cerna, el cual, a la fecha en que se remitió el e-mail, esto es 16 de Septiembre de 2010, existía un pronunciamiento de archivo definitivo, sin que la misma haya surtido los efectos legales, por cuanto no se habían emplazado a las partes intervinientes para que tomen conocimiento del mismo; siendo esta situación irrelevante para el derecho penal como ente regulador de conductas ilícitas, y en tal sentido ineficaz para perturbar o vulnerar un bien jurídico.

En cuanto a la imputación contra Samy Wilfredo Calle Rentería, Luis Alfredo León Castro, Bherta Isabel Fernández Oliva, Joel Siancas Ramírez, Carlos Alberto Correa Vailladares, Flor de María Rojas González, Andrés Humberto Crisanto Lozada, Regina Saavedra Atoche, Wilder Ojeda Farfán y los que resulten responsables, por delito de Asociación Ilícita para Delinquir y Fraude Procesal en agravio de Nicanor Antonio Checa Albán y la Caja Municipal de Sullana, por haberse organizado y mediante pruebas y documentos fraudulentos denunciar a la persona de Nicanor Antonio Checa Albán para que sea acusado y posteriormente sentenciado por ilícitos penales que no había cometido, con la finalidad de silenciarlo al descubrir actos de corrupción en la CMAC de Sullana; todo ello, llevado a cabo mediante el Expediente Penal N° 173-2007 (Carpeta Fiscal N° 88-2007), seguida contra Nicanor Antonio Checa Albán, quien fue despedido de la CMAC de Sullana; al respecto en el caso del delito de Asociación Ilícita para Delinquir no se encuadran los hechos en este tipo penal, pues si bien es cierto existe una pluralidad de imputados y una pluralidad de conductas, para que se configure el tipo penal se requiere que la existencia de la asociación criminal esté supeditada a la configuración de un acuerdo criminal que se prolongue en el tiempo entre dos o más personas, lo cual no se verifica en la conducta que se les atribuye a los imputados; teniendo en cuenta, que la atribución hacia los mismos radica en la posición de haber despedido a un trabajador, por presuntamente haber encontrado irregularidades de carácter económico en agravio de la Caja Municipal y como consecuencia del mismo realizar actos fraudulentos para que sea condenado en un proceso judicial; siendo que

Juan Pablo Ramos Navarrete
FISCAL ADJUNTO SUPERIOR
Ministerio Público
Sullana

dicho argumento no puede ser válidamente relevante para establecer la participación de los imputados en una organización ilícita, más aún si para que la Asociación sea tal se requiere un mínimo de cohesión dentro del grupo, un cierto grado de organización estructurada; conductas que no han sido demostradas en la investigación.

Respecto al delito de Fraude Procesal, se ha llegado a determinar que, no se encuentra acreditado el delito materia de estudio, toda vez que no existe algún elemento de convicción que permita establecer de manera idónea y veraz que los denunciados hayan efectuado mecanismos fraudulentos para generar algún tipo de engaño o error hacia los magistrados, tanto del Ministerio Público como del Poder Judicial.

En cuanto a la ampliación de denuncia penal contra Wilmer Ojeda Farfán en su actuación como policía instructor de la Sección de Apoyo al Ministerio Público, al haber incurrido presuntamente en la comisión de los tipos penales de Asociación Ilícita para Delinquir, Cohecho Activo Genérico, Abuso de Autoridad, Omisión de Deberes Funcionales, Fraude Procesal, donde se alega que el documento word que aparece como adjunto al correo electrónico con asunto "Fw: envió atestado", enviado entre personal de la Caja Municipal de Sullana es idéntico en cuanto a su contenido con el Atestado Policial N° 030-07-DEPICAJ-PMP/Su de fecha 13 de febrero de 2007, contenido en la carpeta fiscal 88-2007; cabe señalar en cuanto a la supuesta configuración del delito de Asociación Ilícita para Delinquir, la presunta conducta atribuida a este investigado no configura el delito analizado, al no existir una agrupación de dos o más personas, mucho menos se ha llegado a evidenciar el presunto pacto, no existiendo elementos de convicción. Respecto al delito de Cohecho Activo Genérico, no existe elementos de convicción que hagan presumir el haber actuado dentro del tipo penal investigado y que haya podido existir ventaja o dádiva que presuma la existencia de una conducta funcional que haya afectado indebidamente a las partes. Respecto al delito de Abuso de Autoridad, la conducta del investigado como funcionario público policial de apoyo al Ministerio Público, era elaborar informes policiales conforme a las diligencias ordenadas y conducidas por el representante del Ministerio Público en un determinado caso, siendo que el Atestado de ese entonces realizado bajo los preceptos legales del Código de Procedimientos Penales no vinculaban jurídicamente o jurisdiccionalmente al representante del Ministerio Público a efectos que tome una decisión ya que, las decisiones efectuadas por el Fiscal se realizaban y se realizan objetivamente en defensa de la legalidad y en representación de la sociedad, por ende, el supuesto hecho de existir un archivo que coincidentemente en cuanto a su contenido resultaría ser idéntico en cuanto al atestado cuestionado no constituye elementos de convicción suficientes a efectos de imputar objetivamente la comisión del supuesto ilícito. Respecto al delito de Omisión de Deberes Funcionales, según el tipo penal para su configuración se advierte la existencia de tres verbos rectores siendo estos omitir, rehusar y retardar, advirtiéndose que de la conducta atribuida al investigado no se evidencia que este haya omitido, rehusado o retardado algún acto propio a su función, siendo que en la elaboración del atestado policial se encuentra dentro de las funciones a su cargo como investigador como lo es actualmente la realización del informe policial correspondiente; no existiendo elementos de convicción. Respecto al delito de Fraude Procesal, por la imputación de haber inducido a error al representante del Minsiterio Público con la elaboración del Atestado Policial N° 030-07-DEPICAJ-PMP/Su, en su condición de efectivo policial, no se verifica elementos de convicción suficientes que hagan presumir la existencia del referido delito, pues no existe como medio fraudulento, ni un actuar doloso por parte del investigado.

En cuanto a la conducta atribuida a Joel Siancas Ramírez, por delito de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, no se ha podido acreditar que el denunciado usara en beneficio propio el patrimonio de la Caja Municipal de Sullana, aún cuando el denunciante

Juan Pael Ramos Navarro
FISCALÍA JUDICIAL SUPERIOR
SULLANA
13 de febrero de 2007

refiere que presuntamente habrían realizado un desfalco de 20 millones de dólares, teniendo presente que este solo dicho no está corroborado con otro elemento.

Finalmente, en relación a la conducta atribuida a Luis Armando Siancas Culquicondor, respecto al delito de falsificación (falsedad) genérica, precisa que su evaluación está condicionada a que los hechos expuestos no se subsuman en el tipo penal de falsificación de documentos, esto es que sólo opera en defecto del primero, sin embargo, habiéndose determinado que no se ha configurado este último delito, por no existir elementos que permitan presumir ni sustentar dicho supuesto, mucho menos se ha podido demostrar la configuración del delito de falsedad genérica.

Que, a folios 1440 y siguientes, obra el escrito de impugnación presentada por Humberto Armando Rodríguez Cerna, quien señala que en la disposición cuestionada, no existe pronunciamiento sobre el correo electrónico que aparece con el nombre de: DECLARACIÓN DEL AGRAVIADO JOEL SIANCAS RAMÍREZ, siendo nula la disposición, pues se ha afectado el derecho de motivar correctamente, sobre el comentario relacionado con la corrección de la declaración de éste y la relación con otros hechos. En cuanto a la imputación contra Wilder Ojeda Farfán en su actuación como miembro policial de apoyo al Ministerio Público y los que resulten responsables por la comisión de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir y otros, incurridos en el expediente penal N° 173-2007, en donde el Atestado Judicial N° 030-2007-DEPICAJ-PMP-PNP/Su de fecha 13 de Febrero del 2007 se acredita que también fue realizada en las instalaciones de la CMAC de Sullana, pero el fiscal aduce que el (hecho) que dichos documentos sean idénticos no representan un acto arbitrario, sino que para el Fiscal es algo normal y se acredita el fraude procesal. El proceso penal N° 173-2007, fue llevado en forma irregular y arbitrario, condenándolo en hechos falsos, y según medio probatorio que adjunta el mismo fiscal Egberth Venegas es quien hace la acusación con un documento que se basaba en el Atestado Policial fabricado en la CMAC de Sullana, habiéndose negado a inhibirse a pesar de haber estado involucrado directamente en dicho dolo. El documento "ATESTADO CHECA(1).doc", es prácticamente idéntico al original y al abrir su cuadro de propiedades del mencionado documento además se indica su origen viene de la "Organización Caja Municipal de Sullana", entonces se acredita que dicho Atestado Policial fue creado en las instalaciones de la CMCA de Sullana, pero para el Fiscal eso no es un acto arbitrario, entre otros aspectos. Igualmente, refiere que el señor Fiscal no ha tomado en cuenta al resolver la ampliación de la denuncia contra Joel Siancas Ramírez y Otros por delito de Falsificación de Documentos, en la modalidad de Adulteración de documentos, hace referencia a la denuncia sobre "la falsificación de cinco sospechosas impresiones de internet de búsqueda de Google", sobre una dirección electrónica falsificada, en consecuencia la disposición es nula de pleno derecho, porque se vuelve atentar contra la motivación de disposiciones del Ministerio Público.

Que, a folios 1434, obra el escrito presentado por Nicanor Antonio Checa Albán, mediante el cual interpone recurso de queja contra la Disposición de Archivo, en términos similares a la impugnación presentada por Humberto Armando Rodríguez Cerna, adjuntando copia simple del Dictamen Penal N° 181-2007 de fecha 04 de Septiembre del 2007, suscrito por el Fiscal Egberth Venegas Saravia, donde se acusa a la persona de Antonio Checa Albán, por delitos diversos, solicitando la pena y reparación civil correspondiente.

Que, a folios 1455, obra el recurso de queja contra la disposición de archivo, presentado por el Procurador Público Anticorrupción, quien señala que la resolución adolece de una motivación suficiente y debida, vulnerando los derechos del debido proceso, solicitándole declare NULA la

Juan Pablo Ramos Navarro
FISCAL ADJUNTO SUPERIOR
Procuraduría General de la Nación
Distrito Fiscal de Sullana

realizado actos de investigación, no se elaboró una estrategia, señalando que existen elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, verificándose las coincidencias en el contenido de los correos electrónicos y los documentos oficiales que obran en la carpeta fiscal; hace referencia a la negativa del fiscal de disponer el levantamiento de las comunicaciones, levantamiento del secreto bancario, de que no se declaró complejo el caso; con respecto al delito de Asociación Ilícita para Delinquir, no se ha puesto en conocimiento a la Procuraduría de Asuntos de Orden Interno del Ministerio del Interior; que estando a lo dispuesto en la Resolución N° 084-2014-MP-FN-JFS¹, el presente caso debió derivarse a la Fiscalía competente – Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, para que se pronuncie por la especialidad, entre otros aspectos.

A folios 1459 de la carpeta, obra el escrito de queja de derecho presentado por la Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Sullana, que señala que de la investigación se ha llegado a determinar la existencia de e-mails, vinculados a los ilícitos en mención, en especial el email, cuyo asunto era "Re-QUERRELLA-VERA", por medio del cual, la funcionaria de la Caja Municipal de Sullana, Regina Saavedra Atoche, comunicaba al personal administrativo de dicha entidad, sobre la designación de una magistrado del Poder Judicial, el cual conocería la querrella interpuesta contra el ciudadano de apellido Vera Córdova, no habiéndose avocado hasta esa fecha (07 de Junio de 2011); así como la posibilidad de reunirse con él, comunicación que es contestada por la persona de Andrés Humberto Crisanto Lozada, mediante su mail institucional: acrisanto@cmac-sullana-com.pe, indicando: "Se tiene que llevar dinero", se les pretendió imputar a los denunciados, además se tiene que los investigados FLOR DE MARÍA ROJAS GONZALES, CARLOS ALBERTO CORREA VALLADARES, LUIS ALFREDO LEÓN CASTRO, BERTHA ISABEL FERNÁNDEZ OLIVA, REGINA SAAVEDRA ATOCHE, ANDRÉS HUMBERTO CRISANTO LOZADA, se han abstenido a declarar, mostrando su ánimo y desinterés en coadyuvar a esclarecer los hechos materia de investigación.

VI. MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y DILIGENCIAS ACTUADAS

- 1). A folios 121 y siguiente de los actuados, obra el Acta de Incautación de CPU, señalando que el mencionado bien se encuentra en el área de plataforma de atención al cliente, ubicada en la Plaza de Armas N° 250 – Edificio de la Agencia Principal, bien que es utilizado como portal web – consulta de clientes, dejándose constancia que el bien incautado se encuentra siendo utilizado en el área de plataforma, en un módulo de madera de color crema con líneas roja, de aproximadamente 1.60 metro de altura por 0.80 metros de ancho; asimismo, los trabajadores Srta. Cinthia Castillo y César Feijo señalan que no hay ninguna persona encargada de este módulo, siendo de uso público, toda vez que aquí los clientes verifican sus estados de cuenta y otros y portal web; el cpu se encuentra con sellos de la caja municipal de Sullana en los alrededores de la Parte de tapa del CPU, contando con las siguientes características: Nombre del CPU: EST 24 – AGO1; Agencia – Oficina – Sullana; Marca: HP – COMPAC; Modelo: DC – 7900 – SMALL FORM – FACTOR; Serie: MXY90903DH; dejándose constancia que se aprecian que los sellos antes mencionados, se encuentran abiertos a sus alrededores, habiendo observado Luis Saavedra Sánchez que el N° de serie del disco duro no se puede verificar.
- 2). A folios 123, obra el acta de lacrado de CPU.
- 3). A folios 132, se aprecia que la investigada FLOR DE MARÍA ROJAS GONZALEZ, se abstiene de declarar.
- 4). A folios 133, se aprecia que el investigado CARLOS ALBERTO CORREA VALLADARES, se abstiene de declarar.
- 5). A folios 134, se aprecia que el investigado LUIS ALFREDO LEÓN CASTRO, se abstiene de

Juan Pablo Ramos Navarro
FISCAL AGUINTE SUPERIOR
Distr. de Sullana
de septiembre del 2014

declarar.

- 6). A folios 135, se aprecia que la investigada BERTHA ISABEL FERNÁNDEZ OLIVA, se abstiene de declarar.
- 7). A folios 136, se aprecia que la investigada REGINA SAAVEDRA ATOCHE, se abstiene de declarar,
- 8). A folios 137, se aprecia que el investigado ANDRÉS HUMBERTO CRISANTO LOZADA, se abstiene de declarar.
- 9). A folios 151 y siguientes, se aprecia la declaración testimonial de JORGE LUIS SAAVEDRA SÁNCHEZ, quien señala haber laborado en la caja municipal, ingresando a la entidad en el 2004 como practicante, en el año 2006 ingresó a planilla como trabajador contratado hasta el 15 de Mayo del 2012, señalando ratificarse en el escrito de queja de derecho presentada en la investigación contenida en la carpeta fiscal N° 1298-2012 consistente en que las declaraciones, los atestados policiales, los informes policiales y las disposiciones de los Fiscales en los casos de las denuncias donde se encuentran involucrados los Gerentes de la CMAC Sullana, se preparan en las instalaciones de la Caja Municipal de Sullana; habiendo tomado conocimiento de dichos hechos, cuando el doctor Andrés Crisanto Lozada y la dra. Flor Rojas Gonzales, tenían como costumbre enviar correos con archivos adjuntos, y esos correos los enviaban con copia a su persona, y a Regina Saavedra Atoche, auxiliar de asesoría legal, referidos a procesos e investigaciones contra gerentes de la caja en los que se adjuntaban declaraciones y atestados que ellos elaboraban en las instalaciones de la Caja, y que posteriormente los llevaban al funcionario que tenía a cargo la investigación para que éste lo suscriba, conforme lo ha expresado la señora Regina Saavedra Atoche en un correo que se ha adjuntado en la presente investigación; en determinadas ocasiones, dice, abría el archivo adjunto y lo guardaba en su CPU, por lo que en el mismo deben estar guardados esos documentos; sospechosamente luego aparecían declaraciones, atestados y disposiciones con el mismo texto de los documentos adjuntos a los correos remitidos por dichos funcionarios, pero ya firmados por los funcionarios a cargo de la investigación, habiendo cuestionado en varias oportunidades eso, pero el doctor Andrés Crisanto le señalaba que se limite a recibir los correos que él enviaba y en alguna oportunidad dijo que si le pasaba algo a él, no se iba a ir sólo. Agrega, que Andrés Crisanto ha sido Jefe de Asesoría Legal, luego pasó a ser Gerente Adjunto de Administración; la dra. Flor de María primero fue asistente de asesoría legal, y luego pasó a ser jefa de Asesoría Legal cuando Andrés Crisanto pasó a la gerencia de administración; por su parte Regina Saavedra Atoche siempre ha sido auxiliar de asesoría legal desde hace muchos años, y antes de ingresar a la caja ha trabajado en el Poder Judicial. Indica, al preguntársele que precise de qué investigaciones policiales y/o fiscales, o procesos judiciales contra funcionarios de la CMAC-Sullana, se han elaborado atestados, declaraciones y disposiciones fiscales en las instalaciones de la Entidad (Caja Sullana), dijo que, el número de carpetas o expedientes no los recuerda, pero puede señalar que se dio el caso de un atestado policial en una denuncia que fue interpuesta contra el ex analista de créditos Nicanor Checa Albán; y con respecto a las disposiciones de archivo fue en el caso del pago de una bonificación vacacional que estuvo a cargo del Fiscal Adjunto Franklin Gutiérrez Albornoz; respecto a las declaraciones fue en una denuncia que le interpuso la caja al señor Rodríguez Cerna denuncia calumniosa. Refiere que, era subordinado y siempre le amenazaba el doctor Crisanto que si comentaba algo le iba a despedir, por eso es que no denunció. Hace saber que los funcionarios que encargados de elaborar las declaraciones, atestados y disposiciones fiscales eran Crisanto Lozada, Regina Saavedra Atoche y Flor de María Rojas Gonzales, pues entre ellos se reunían para tratar estos temas luego enviaban los correos. Finalmente ante la pregunta si tenía conocimiento o ha visto de que por las declaraciones, atestados y disposiciones fiscales elaborados en la CMAC Piura se haya destinado dinero o entregado dinero a Policías o Fiscales, dijo que sabe que la señora Regina Saavedra Atoche es la que manejaba la caja chica del área de asesoría legal y disponía de dinero, pero no podría decir si ha habido entrega de dinero o no, pero no cree que estos actos se hayan dado gratuitamente, más aún cuando eran favorecidos.
- 10). A folios 170 y siguientes obra la declaración del investigado WILMER ESTUARDO OJEDA FARFÁN, quien señala haber elaborado el atestado policial N° 30-07-DEPICAJ-PMP-PNP/SU, en virtud de una denuncia de parte interpuesta ante la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de

Juan Carlos Ramos Navarro
FISCAL ADJUNTO SUPERIOR Y
Gerente Adjunto de Administración de Sullana
Distrito Fiscal de Sullana

ese entonces, que es el mismo que el presentado en copias por el denunciante de parte Humberto Armando Rodríguez Cerna que obra en la carpeta fiscal 648-2012. Indica tener conocimiento que las personas de FLOR DE MARÍA ROJAS GONZALES y JORGE LUIS SAAVEDRA SÁNCHEZ, son abogados y trabajan para la Caja Municipal de Sullana, no uniéndole ningún vínculo de amistad, ni enemistad con ellos. Refiere no conocer a Bertha Isabel Fernández Oliva, Alfredo León Castro, Andrés Humberto Crisanto Lozada, Carlos Humberto Correa Valladares, Regina Saavedra Atoche, pero sí tener vínculo con trabajadores de la Caja Municipal de Sullana. Hace referencia que nunca ha tenido acuerdo alguno con Flor de María Rojas Gonzales, Jorge Luis Saavedra Sánchez, Andrés Humberto Crisanto Lozada u otros funcionarios o trabajadores de la Caja Municipal de Sullana, para que en las instalaciones de la CMAC SULLANA se elabore el proyecto del Atestado Policial Nº 30-07-DEPICAJ-PMP-PNP/SU para luego ser revisado y firmado por su persona, señalando que ese atestado se formuló en las instalaciones de la dependencia policial y de acuerdo a las actuaciones y pruebas acopiadas. Agrega, que con respecto al correo electrónico de fecha 23 de Enero del 2007, la única explicación que puede dar es que se trata de una prueba prefabricada, siendo la primera vez que tiene a la vista dicho documento, y que se debe tener en cuenta que el denunciado Nicanor Checa fue sentenciado en dicho caso conforme los términos de la denuncia, y bajo ese concepto la fiscalía y el juzgado también estarían asociados con los funcionarios de la caja para delinquir.

- 11). A folios 212 y siguientes, obra el Acta de Apertura y Visualización de CDS, procediéndose a aperturar el Disco Compacto marca PRINCO CD-R 700MB/80 Min con el rótulo en tinta indeleble "Caso 648-2012 Correos corruptos de la CMAC de Sullana", el cual obra adjunto al escrito del ciudadano Humberto Armando Rodríguez Cerna, encontrándose en la unidad de almacenamiento los siguientes archivos de Mensajes de correo de Outlook Express DECLARACIÓN DEL AGRAVIADO JOEL SIANCAS RAMÍREZ, Fw_ envío atestado, Re_ QUERELLA VERA y reporte del caso de investigación denuncia Rodríguez Cerna, aperturándose el mensaje de correo denominado DECLARACIÓN DEL AGRAVIADO JOEL SIANCAS RAMÍREZ, apreciándose el contenido: De: Andrés Crisanto, Fecna: Lunes, 14 de Noviembre de 2011 06:21 p.m., para: Jorge Saavedra (Recuperaciones); 'Regina Saavedra', Asunto: Declaración del Agraviado Joel Siancas Ramirez; Adjuntar: Declaración del Agraviado Joel Siancas Ramirez.doc (58.5 KB), entre otros aspectos, aperturándose el archivo que señala la "DECLARACIÓN DEL AGRAVIADO JOEL SIANCAS RAMÍREZ", conteniendo una declaración con correcciones ortográficas, aparentemente en borrador; posteriormente se procedió a aperturar el mensaje de correo denominado Fw_ envío atestado, apreciándose el contenido, dirigido a Jorge Saavedra, señalando Jorge Revisar DE ACUERDO A LO INDICADO POR EL DR. ANDRÉS CRISANTO; aperturándose el archivo de dicho atestado, donde se consigna datos de investigación de la persona de Nicanor Antonio Checa Albán, aparentemente en borrador; después se aperturó el mensaje de correo denominado Re_ QUERELLA_VERA, apreciándose el siguiente contenido: del remitente, fecha, remitido, copia, asunto; enviado de Black Berry de Claro, sobre información de nuevo Juez, haciendo referencia ello la persona de Regina, que sería aparentemente Regina Saavedra; luego, se aperturó el mensaje de correo denominado reporte del caso de investigación denuncia Rodríguez Cerna, apreciándose, el remitente, fecha, remitido, copia, asunto, sobre investigación Denuncia Rodríguez Cerna, que se habría conversado con el Fiscal Gutiérrez Albornoz, quien habría señalado que tiene ya una Resolución de Archivo, suscribiendo presuntamente Abog. Flor de María Rojas Gonzales, Jefe de Asesoría Legal (e) CMAC-SULLANA; se procedió a aperturar el disco compacto marca PRINCO CD-R 700MB/80 Min con el rótulo en tinta indeleble "Caso 648-2012 correo corrupto de la CMAC de Sullana", conteniendo remitente, fecha, remitido, asunto, sobre declaraciones de Flor, Bertha, Alfredo, Carlos Correa, señor Joel, señalando al final "Esperamos su respuesta, para poder ir donde el Policía, para su impresión y puedan firmar", Regina; en seguida se procedió a aperturar el Disco Compacto marca PRINCO CD-R 700 MB/80 Min con el rótulo en tinta indeleble "DOCUMENTO WORD DE DISPOSICIÓN FISCAL DE ARCHIVO DEFINITIVO CONFECCIONADO EN LA CMAC DE SULLANA 2391-2009", obteniendo datos del caso 2606074502-2009-2391-0, Disposición de Archivo Definitivo en el caso instaurado contra SAMY WILFREDO CALLE RENTERÍA y OTROS; se

José Yván Ramos Navarrete
Fiscalía Superior
de Apurícan
de Sullana

deja constancia por parte de Jorge Luis Saavedra Sánchez que en las propiedades del documento transcrito denominado "archivo de denuncia bono" aparece como fecha de modificación: Viernes, 17 de Septiembre de 2010, 12:30:52 p.m.; finalmente se procedió a aperturar el Disco Compacto marca SONY DVD-R 120 min/4,7 Min con el rótulo en tinta indeleble "4 CORREOS CORRUPTOS DE LA CMAC DE SULLANA CASO 648-2012", que repite en su contenido en uno de los anteriores; culminando el acta.

- 12). A folios 230 y siguientes, obra el Acta de Apertura y Visualización de CPU de fecha 18 de Junio de 2013, con participación del Fiscal Provincial, denunciados-abogados, denunciante, Procurador, procediéndose a realizar la rotura del embalaje plástico que contiene el CPU, detallando, para luego realizar la visualización, apreciándose diversos enlaces de acceso directo a carpetas, aplicaciones y programas informáticos, se procede a ingresar a la carpeta MI PC del Escritorio, apreciándose en su contenido la carpeta de la Unidad C; en donde se encontraron diversas carpetas referidas a programas y aplicaciones instalados en el sistema operativo de la computadora, verificándose el contenido de cada una de las carpetas y de sus respectivas subcarpetas, que no habían documentos de texto referidos a presuntos actos de corrupción perpetrados por los funcionarios o trabajadores de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana; asimismo, se procedió una búsqueda de archivos con extensión .doc y .pdf siendo el resultado negativo para este tipo de documentos.
- 13). A folios 231 y siguientes, obra el Acta de Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones, de fecha 24 de Julio del 2013, con participación del Fiscal Provincial, denunciados-abogados, denunciante, Procurador, accediendo a los contenidos de correos electrónicos, siendo que el Jefe de Soporte de la entidad señaló que algunos correos electrónicos ya no existen, la existencia de otro dominio de los correos institucionales desde el 20 de Junio de 2012, por decisión de la Institución - Caja Municipal de Sullana, entre otros aspectos.
- 14). A folios 277 obra la ampliación de denuncia penal efectuada por Humberto Armando Rodríguez Cerna, contra Joel SIANCAS RAMÍREZ, Carlos Eduardo ROJAS MATTIAS, Andrés Humberto CRISANTO LOZADA, contra Luis Armando SIANCAS CULQUICONDOR y contra todos los que resulten responsables por haber incurrido en los delitos de Asociación Ilícita para delinquir, Falsificación de Documentos en la modalidad de Adulteración de documentos y Fraude Procesal en agravio del denunciante y del Estado Peruano, solicitando que también se investigue al denunciado Joel SIANCAS RAMÍREZ por delito de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, en la modalidad del inciso 8 (del artículo 198º del Código Penal) "(Usar en provecho propio, o de otro, el patrimonio de la persona jurídica" en agravio de la CMAC de Sullana y del Estado, solicitando además que se investigue a Luis Armando SIANCAS CULQUICONDOR, por delito de Falsedad Genérica, en agravio del denunciante y del Estado, delitos incurridos en la Querrela 353-2012 interpuesta por Joel Siancas Ramírez con medios probatorios fraudulentos por supuesto delito de difamación agravada, adjuntado elementos de convicción sobre el particular.
- 15). A folios 94 obra el escrito presentado con fecha 03 de Mayo del 2013 por HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ CERNA, señalando que el correo electrónico "ATESTADO CHECA(1).doc", es prácticamente idéntico en la mayoría de sus fundamentos a los que aparecen en el atestado real y que al abrirlo en su cuadro de propiedades del documento word además se indica que su origen viene de la "Organización Caja Municipal de Sullana" entonces se acredita que el documento Word de dicho Atestado Policial fue creado en las instalaciones de la CMCA de Sullana, solicitando se programe las declaraciones del denunciante y del agraviado Nicanor Antonio Checa Albán, solicitando también el nombramiento de peritos informáticos y se programe la audiencia de visualización de CD de correos electrónicos; asimismo requiere al Fiscal a efectos que solicite copia del expediente de la denuncia penal 037-2007, que se siguió al condenado Nicanor Checa Albán, por delito de Apropiación Ilícita.
- 16). A folios 376 obra el escrito presentado con fecha 30 de Mayo del 2013 por Jorge Luis Saavedra Sánchez, quien solicita la suspensión preventiva de derechos de los Gerentes de la CMAC Sullana y los que resulten involucrados en el delito.
- 17). A folios 387 obra el escrito presentado con fecha 30 de Mayo del 2013 por Nicanor Antonio Checa Albán, que reitera solicitud de que se señale fecha para la declaración de agraviados denunciados en el caso, reitera que se señale nueva fecha con el apercibimiento

Juan Paul Ramos Navarro
FISCAL AJUSTADO SUPERIOR
Distrito Fiscal de Sullana

- respectivo para la visualización de CD y de computadora incautada, reitera solicitud de oficiar al archivo para pedir copias certificadas del expediente N° 173-2007, entre otro.
- 18). A folios 390 obra el escrito presentado con fecha 04 de Junio del 2013 por Nicanor Antonio Checa Albán, quien reitera solicitud reiterada con fecha 30 de Mayo del 2013.
 - 19). A folios 475 obra el Informe N° 221-2013/SC-CMAC-SULLANA, de fecha 24 de Junio del 2013, donde reitera información de los correos electrónicos, así asistente-legal01@cmac-sullana.com.pe Flor Rojas González, jsaavedra@cmac-sullana.com.pe Jorge Saavedra Sánchez, rcastro@cmac-sullana.com.pe Raúl Castro Quintana, rsaavedra@cmac-sullana.com.pe Regina Saavedra Atoche y acrisanto@cmac-sullana.com.pe Andrés Crisanto Lozada. Asimismo, reitera que las cuentas del correo cuyo dominio pertenece a @cmac-sullana.com.pe no están vigentes dado que la institución en el mes de Junio del 2012 pasó a utilizar un nuevo dominio denominado @cajasullana.pe, dando de baja el servicio de correo a @cmac-sullana.com.pe.
 - 20). A folios 477 obra el escrito presentado por Nicanor Antonio Checa Albán, solicitando que señale fecha para la declaración de agraviados y denunciados que faltan rendir, solicita señale nueva fecha con el apercibimiento respectivo para la visualización de CD y de computadora incautada, solicita oficiar al archivo para pedir copias certificadas del expediente N° 173-2007, entre otro.
 - 21). A folios 536 obra el escrito presentado con fecha 13 de Agosto del 2013 por la persona de Jorge Luis Saavedra Sánchez, señalando que la imputación fáctica hecha a los denunciados consiste en que éstos cuando eran denunciados o cuando tenían interés en algún proceso donde eran parte estos elaboraban sus propias disposiciones, atestados y declaraciones; refiere que los denunciados en otras investigaciones reconocen que las cuentas de correos le pertenecen, y que para acceder a estas cuentas se necesita una clave y estos correos sólo pueden ser visualizados solo en las computadoras de la caja porque tienen la dirección o dominio proporcionado por la caja, tal como lo informó Flor Rojas Gonzalez, Samy Calle Rentería; y corroborado por Germán Esteban Cruz Mogollón, en las otras investigaciones señaladas por éste.
 - 22). A folios 1082 la persona de HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ CERNA, mediante escrito presentado el 02 de Octubre del 2014, solicita que el Fiscal Provincial Egberth Venegas Saravia, se excuse de seguir conociendo la presente denuncia, toda vez que dicho fiscal ha sido sancionado, existiendo causa fundada por motivos graves, que afectan su imparcialidad y por existir duda en su imparcialidad; presentando medios probatorios sobre ello.
 - 23). A folios 1123 la persona de HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ CERNA, mediante escrito presentado con fecha 29 de Octubre del 2014, con nuevos medios probatorios solicita que fiscal corporativo sancionado se excuse de seguir conociendo la presente denuncia por existir causas fundadas en motivos graves que afectan su imparcialidad y por existir duda en su imparcialidad.
 - 24). A folios 1193 la persona de HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ CERNA, mediante escrito presentado con fecha 17 de Noviembre del 2014, vuelve a reiterar solicitud de que Fiscal sancionado se excuse de seguir conociendo la presente denuncia.
 - 25). A folios 1310 la persona de Nicanor Antonio Checa Albán, mediante escrito presentado con fecha 14 de Enero del 2015, señala que el señor Humberto Armando Rodríguez Cerna, al revisar la carpeta fiscal, no ha encontrado su escrito de fecha 4 de Diciembre del 2014, y que el Fiscal Provincial Venegas Saravia, emitió Dictamen Fiscal Acusatorio en el Expediente 173-2007 con el que se obtuvo sentencia condenatoria contra su persona.
 - 26). Que, en los actuados obra la Carpeta Fiscal Acumulada N° 2606074502-2913-725 con folios 157.

VII.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

VII.1.- Tipicidad y Principio de Legalidad.

El artículo 159° de la Constitución ha asignado al Ministerio Público una serie de funciones constitucionales, entre las que destaca la facultad de conducir o dirigir desde su inicio la investigación del delito y ejercitar la acción penal, ya sea de oficio o a pedido de parte.

Ministerio Público
Fiscalía Provincial
de Sullana
SUPERIOR
de Sullana

Funciones que también están descritas en el Código Procesal Penal (CPP), cuyo Título Preliminar prescribe que el Ministerio Público es el titular de la acción penal pública por tanto es el director de la investigación; y, como tal tiene la obligación de actuar con objetividad², practicando actos de investigación, útiles, necesarios y pertinentes que abarquen las circunstancias que determinarán si existen elementos suficientes que justifiquen formalizar la denuncia ante el juez penal, o de lo contrario decidir por el archivo de la investigación.

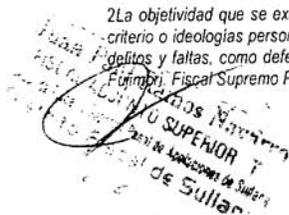
Para calificar una conducta como delito, esta debe subsumirse dentro de cualquiera de los tipos establecidos en nuestra legislación penal. Entendiéndose que por el principio de legalidad sólo se sanciona penalmente si la conducta cuestionada, ya sea por acción u omisión, presenta tanto los elementos objetivos o subjetivos de la descripción que textualmente se indica el Código Penal, esto es para que una conducta constituya un delito se tiene que dicha conducta tiene que ser típica, antijurídica y culpable. **Típica** cuando la conducta ya sea acción o omisión realizada por una persona se encuentra prevista en el código penal. **Antijurídica** cuando dicha conducta antes descrita además de ser típica esta en contra del ordenamiento legal- vulnera bienes jurídicos protegidos por la ley. **Culpable** ya que la conducta se encuentra sancionada conforme lo tipifica el Código Penal u alguna ley especial.

EL Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente N° 06167-2005-PHC/TC. Lima (Caso Fernando Cantuarias), desarrolló el principio de interdicción de la arbitrariedad en las actuaciones del Ministerio Público (fundamento jurídico 20 y ss), es decir, que el Ministerio Público no puede ejercer su facultad constitucional de promover la acción penal de manera injustificada e irrazonable, sino que debe ajustarse a las reglas del debido proceso; así "...el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica".

VII.2.- Delito de Asociación Ilícita para Delinquir

Que, el artículo 317° primer párrafo del Código Penal vigente, reprime el delito de Asociación Ilícita para Delinquir, señalando que: **"El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido por el sólo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años"**; cabe indicar con respecto a este tipo penal, que el Acuerdo Plenario N° 4-2006/CJ-116, como reglas de valoración, establece en el considerando 12, *"...que el indicado tipo legal sanciona el sólo hecho de formar parte de la agrupación -a través de sus notas esenciales, que le otorgan una sustantividad propia, de (a) relativa organización, (b) permanencia o estabilidad y (c) número mínimo de personas- sin que se materialice sus planes delictivos. En tal virtud, el delito de asociación ilícita para delinquir se consuma desde que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva, no cuando en el desenvolvimiento societario se cometen determinadas infracciones; ni siquiera se requiere que se haya iniciado la fase ejecutiva del mismo. (...) Por ello mismo, tampoco cabe sostener la existencia de tantas asociaciones como delitos se atribuya al imputado. La asociación es autónoma e independiente del delito o delitos que a través de ella se cometan -no se requiere llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar-, pudiendo apreciarse un concurso entre ella y estos delitos, pues se trata de sustratos de hecho diferentes y, por cierto, de un bien jurídico distinto del que se protege en la protección acción delictiva que se comete al realizar la actividad ilícita para la que la asociación se constituyó"*, y en el considerando 13 del mismo Acuerdo Plenario, establece: *"En síntesis, es un contrasentido pretender abordar el tipo legal de asociación ilícita para delinquir en función de los actos delictivos perpetrados, y no de la propia pertenencia a la misma. No se está ante un supuesto de codelincuencia en la*

2La objetividad que se exige a los representantes del Ministerio Público, no es otro que la imparcialidad de sus acciones, lo que impone al fiscal el prescindir de cualquier otro criterio o ideologías personales, para actuar objetivamente la Ley. "La imparcialidad en conexión con la legalidad, le exige, pues, tanto acusar a los presuntos responsables de los delitos y faltas, como defender a los injustamente acusados por otros". Tomado del Dictamen N°023-2009.Exp.N°AV-19-2001-09.Recurso de Nulidad- 1ª SPT- Sentencia Alberto Pujines, Fiscal Supremo Pablo Sánchez. Fundamento 4.1.



comisión de los delitos posteriores, sino de una organización instituida con fines delictivos que presenta una cierta inconcreción sobre los hechos punibles a ejecutarse".

VII.3.- Delito de Cohecho Activo Genérico:

El delito de Cohecho Activo Genérico, se encuentra tipificado en el artículo 497º del Código Penal, y establece que: **"El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años. El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio para que el funcionario o servidor público realice u omita actos propios del cargo o empleo, sin faltar a su obligación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años"**. Al respecto, Salinas Siccha, ha señalado que **"El delito de soborno o cohecho activo genérico se configura o perfecciona cuando el agente o sujeto activo, bajo cualquier modalidad o medio, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio con la finalidad que realice u omita actos con violación de sus obligaciones funcionales normales"**³. Para efectos de hacer referencia al tipo penal, es dable indicar que en el comportamiento delictivo se presentan diversas hipótesis; así en primer lugar, tenemos la hipótesis: **"...si el agente ofrece al sujeto público donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar un acto de violación de sus obligaciones (...)** se configura cuando el agente -tercero ya sea otro funcionario, otro servidor público o un particular- sugiere, oferta, propone, manifiesta, plantea u ofrece al funcionario o servidor público que tiene que realizar o decidir algún asunto de su interés, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con la finalidad que le dé la razón o resuelva el asunto a su favor incumpliendo o violentando sus obligaciones ... La conducta se perfecciona con el simple hecho de ofrecer por parte del agente el donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con la finalidad que el beneficiado con la oferta realice un acto en violación a sus deberes. El delito se configura independientemente de si lo ofrecido u ofertado no se hace realidad o, pese que el agente realiza la oferta u ofrecimiento, el sujeto público no lo acepta y más bien denuncia los hechos (...) **El agente ofrece al sujeto público donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para omitir un acto en violación de sus obligaciones (...)** se perfecciona o configura cuando el agente -tercero ya sea otro funcionario, otro servidor público o un particular- sugiere, oferta, propone, manifiesta, plantea u ofrece donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, al funcionario o servidor público que tiene que realizar o decidir algún asunto de interés con la finalidad que este omita o se abstenga de realizar un acto en violación de sus deberes normales que desempeña al interior de la administración pública (...) El delito se configura independientemente, por ejemplo, de que lo prometido u ofrecido no se haga realidad. (...) **El agente entrega al sujeto público donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar un acto en violación de sus obligaciones (...)** el verbo rector es **entregar** que significa facilitar, conceder, otorgar, transferir, adjudicar o dar una cosa u objeto a otro (...) se configura cuando el agente -tercero, ya sea otro funcionario, otro servidor público o un particular- de cualquier manera o forma facilita, concede, entrega, otorga, transfiere, adjudica o simplemente da un donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio a un funcionario o servidor público que tiene que realizar o decidir algún asunto de su interés con la finalidad que realice un acto en violación de sus obligaciones. Este último aspecto se materializa cuando el sujeto público, que también comete delito, realiza un acto transgrediendo sus deberes u obligaciones normales previstas en leyes, normas administrativas o reglamentos que regulan y establecen de modo claro los actos de competencia, así como los procedimientos de actuación funcional del funcionario o servidor público. La conducta del agente se perfecciona con el simple hecho de entregar o dar el donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con la finalidad de que el beneficiado con lo entregado realice un acto en violación a sus deberes. El delito se configura independientemente de si pese a recibir lo entregado el sujeto público no infringe sus deberes funcionales. O de igual modo el delito se

significa falsedad en una actuación procesal (judicial o administrativa) y para que sea conducta punible se requiere que quien pueda engañar tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica; en ese sentido, se aprecia fraude procesal, cuando el agente interesado en resolver algún asunto jurídico que se está conociendo en alguna institución judicial o administrativa, provoque un engaño a través de informaciones falsas para obtener un beneficio en consecuencia de esa información, la cual no habría sido obtenida si la información brindada hubiera sido la verídica; protegiéndose la eficacia de la administración pública, para que ésta pueda garantizar una protección legal a los intereses jurídicos que deben ser resueltos; en cuanto a este delito Peña Cabrera Freyre se pregunta ¿Cuáles son los medios que emplea el agente para inducir a error al juzgador o al funcionario público?, señalando que *"En principio, debe anotarse que se trata de medios fraudulentos o apócrifos, con la suficiente idoneidad para dirigir la voluntad del juez, incidiendo en el dictado de una resolución contraria a ley; supone todo bagaje de información, los suficientemente convincente, para incidir en la mente del juzgador y así, generar una postura a favor de dicha prueba, emitiendo una resolución contraria a ley. Lo que debe quedar claro, -en todo caso-, es que dicho medio de prueba no tiene porque ser valorado necesariamente por el funcionario o servidor público, lo que es objeto de acriminación es el emprendimiento del agente, de pretender sorprender al juez y no la efectividad concreta del medio fraudulento en el dictado de la resolución ilegal (...). ¿Y a qué se dirige el engaño? A generar el error en la persona del funcionario o servidor público, amén de incidir en el dictado de una resolución contraria a ley (...). el engaño debe ser anterior al error, si es que el juzgador, ya contaba con una concepción errática sobre la materia controvertible, producto de la valoración de otros medios de prueba, ya no contamos con un error susceptible de crear un riesgo jurídicamente desaprobado (...). A tal efecto, lo que el agente emplea, son documentos falsificados, sea total o parcialmente, medios probatorios que han sido confeccionados para tal fin, para acreditar un estado de cosas que no corresponde con la verdadera voluntad de las partes; v.gr., una compraventa ficticia, la cesión falsa de derechos de autor, es decir, todo documento que tienda a probar algo, en otras palabras, que reconozca un derecho, que extinga un derecho o que lo modifique (...). Aspecto importante a destacar, es que el engaño debe ser idóneo y apto para poder inducir en error al funcionario o servidor público; su idoneidad debe ser medida con su objetividad, con la posibilidad de generar un riesgo jurídicamente desaprobado, deben mostrar una cierta peligrosidad objetiva para producir el error, lo que permite excluir del ámbito de protección de la norma, aquellas argumentaciones subjetivas, que no cuentan con respaldo probatorio o aquellas inocuas e intrascendentes, que deben ser rechazadas de antemano (...). el propósito, el móvil, que impulsa el accionar conductivo del agente, es de conducir al funcionario o servidor público, a emitir una resolución contraria a ley; vemos, por tanto, que dicha finalidad ulterior, al estar comprendida en el ámbito normativo del injusto... debe también acreditarse, pues si la finalidad es de lograr que el juzgador dicte una resolución con arreglo a ley, se despoja de su ilicitud, aunque se podrían decir dos aspectos a saber: -primero, que el empleo de medios fraudulentos, si son documentos apócrifos, determina la tipicidad objetiva de la conducta, por los delitos que atentan la Fe Pública y, segundo, no puede decirse en serio, que quien emplea medios de prueba fraudulentos en un proceso, persiga que el juzgador, dicte una resolución legal y justa, precisamente dichos elementos son los que le otorgan disvalor de materialidad a este injusto penal (...). Al tratarse del dictado de una resolución, sólo puede concernir a funcionarios o servidores públicos, que se encuentran investidos de poder resolutivo, en principio, los jueces, los fiscales y funcionarios públicos con potestad decisoria, de manera, que demos excluir a los agentes policiales, a los peritos y otros, que sólo emiten informes o exámenes especiales⁶.*

VII.5.- Delito de Abuso de Autoridad:

El artículo 376 del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos, señalaba que: **"El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena, en perjuicio de alguien, un acto arbitrario cualquiera, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años. Cuando los hechos deriven de un procedimiento de cobranza coactiva, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años"**.

Juan Pablo
HISCA
CUSTODIA
JOSÉ RAÚL PEÑA CABRERA, op.cit. Páginas 400 al 403.
Tribunal Superior y
de Sullana

En el Tipo Penal in comento, se requiere que el sujeto activo **funcionario público** actúe dolosamente, es decir, con voluntad y con el conocimiento de que se está **abusando de las atribuciones que posee** y conducir su comportamiento en abierta infracción de lo dispuesto por las leyes y reglamentos. Con respecto a la Acción Típica, ésta consiste en las siguientes conductas del Funcionario Público: **a) Abusar de las atribuciones y cometer un acto arbitrario en perjuicio de alguien, y b) Abusar de las atribuciones y ordenar un acto en perjuicio de alguien.** Ambas conductas mencionadas **implican una actuación del funcionario público que exceda sus atribuciones o sus obligaciones funcionales.** Se entiende por acto abusivo o arbitrario, toda decisión personal que sustituye o reemplaza lo mandado o contemplado por la ley y/o reglamento de manera expresa; en tal sentido, se sanciona el accionar del sujeto activo ya sea por extralimitarse de los límites de su competencia, o no observar las formalidades o instrucciones impuestas, así como por hacer uso de los poderes para un objetivo distinto de aquel para el cual le fueron conferidos, por lo que su accionar se convierte en un acto ilegítimo⁷.

VII.6.- Delito de Omisión de Actos Funcionales:

El delito de Omisión de Actos Funcionales, se encuentra prescrito en el artículo 377º del Código Penal, estableciendo que: **"El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehusa o retarda algún acto de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa"**; en este tipo penal, la conducta delictiva contiene tres verbos rectores dentro de su estructura típica: omitir, rehusar y retardar, siendo que en el caso concreto la imputación se refiere al verbo rector omitir, que significa, dejar de hacer el acto al que está obligado por ley el funcionario o hacerlo dolosamente en forma no debida; *"la omisión no puede entenderse desde un plano en pureza ontológico, pues el funcionario y/o servidor público, hace cualquier cosa menos ejecutar la acción que la normativa lo exige"*⁸, *"...encuentra su perfección delictiva en el momento en que el agente estaba obligado a emprender la acción y no antes..."*⁹, según la doctrina penalista para determinar la configuración del delito de omisión o retardo de actos funcionales se debe verificar en principio en el caso concreto cuáles eran las funciones específicas que tuvo a su cargo el agente.

VII.7.- Delito de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas (Adm. Fraudulenta)

El delito de Administración Fraudulenta, se encuentra previsto en el artículo 198 del Código Penal y señala que: **"Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años el que ejerciendo funciones de administración o representación de una persona jurídica, realiza, en perjuicio de ella o de terceros, cualquiera de los actos siguientes: (...) 8. Usar en provecho propio, o de otro, el patrimonio de la persona jurídica. Así, "El delito de FRAUDE EN LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS, previsto y sancionado en el artículo 198º inciso 8 del Código Penal¹⁰, se configura cuando el agente aprovechando su condición de representante, teniendo acceso directo a los bienes de su representada, los usa, utiliza en su provecho o de un tercero, disfruta en su provecho personal o de un tercero de los bienes de su representada causando con ello un perjuicio patrimonial a la persona jurídica. Es decir, "consiste en el uso del patrimonio de la persona jurídica con el objetivo de beneficiarse personalmente, como son los préstamos de bienes, dinerarios o no, que se hagan los administradores o presten a terceros, sin que se tengan el permiso necesario de la junta general, la asamblea de socios o el órgano correspondiente. Asimismo, con el simple uso de los bienes"¹¹.**

7 ROJAS VARGAS, Fidel, "Delitos Contra la Administración Pública"- 4ª Edición. Editorial GRILEY. Enero 2007. Pág. 225.

8 Alonso Raúl Peña Cabrera, Derecho Penal Parte Especial, Tomo V, Reimpresión, Revisada y Actualizada, Idemsa, Lima Perú, Octubre 2012, página 249.

9 Op. Cit. Página 254.
10 Tipificación adecuada a las imputaciones.

11 Peña Cabrera, Raúl, Tratado de Derecho Penal, Parte Especial, Ediciones Jurídicas 1993, página 238.



VIII- RAZONAMIENTO:

Que, de la evaluación de los hechos, de la decisión fiscal y de los recursos en elevación en el presente caso, no es posible en esta etapa realizar un razonamiento sobre el fondo, toda vez que la Disposición de Archivo, ha sido cuestionada por la Procuraduría Anticorrupción, en el sentido de que no se ha notificado al Procurador Público Especializado en Delitos contra el Orden Público, en tanto, se ha imputado el delito de Asociación Ilícita para Delinquir; asimismo en los actuados aparecen imputaciones observadas por los apelantes Humberto Rodríguez Cerna y Nicanor Antonio Checa Albán que no se ha tomado en cuenta al resolver, pues obra la ampliación de la denuncia contra Joel Siancas Ramírez y Otros por delito de Falsificación de Documentos, en la modalidad de Adulteración de documentos, donde se hace referencia a la denuncia sobre "la falsificación de cinco sospechosas impresiones de internet de búsqueda de Google", sobre una dirección electrónica falsificada, la cual no ha sido tomada en cuenta por el Fiscal Provincial; en el mismo sentido se ha observado que no existe pronunciamiento alguno sobre la carpeta fiscal N° 2606074502-2013-724, acumulada a la presente carpeta fiscal, entre otros aspectos; en consecuencia la disposición es nula de pleno derecho, porque se vuelve atentar contra la motivación de disposiciones del Ministerio Público, en tanto se ha apreciado en general una motivación aparente, siendo causal de nulidad, la misma que también ha sido solicitada por las partes quejas; advirtiéndose adicionalmente una afectación al principio de congruencia procesal y al debido proceso.

IX. DE LA NULIDAD PROCESAL

IX.1.- Conceptos Previos

La NULIDAD, dentro de nuestro ámbito procesal penal es un remedio que se rige por el principio de legalidad, tal como lo prescribe el artículo 149° del Código Procesal Penal, al señalar que esta figura procesal procede frente al incumplimiento de las actuaciones procesales; pero no ante cualquier incumplimiento sino solamente en los casos que la Ley lo determine. Su finalidad es subsanar los quebrantamientos o incumplimientos de exigencias procesales que limiten o perjudiquen derechos procesales esenciales, por lo que incluso **puede ser declarado de oficio**; esto es, el propio órgano que emitió la decisión está facultado a declarar, por iniciativa propia, la NULIDAD del acto viciado únicamente en los supuestos que el acto procesal adolezca de defecto absoluto, como lo precisa el artículo 150° del Código Procesal Penal. Asimismo, nuestra norma adjetiva, a la par de la legislación procesal moderna no admite la nulidad por nulidad, toda vez que exige para su procedencia que el acto viciado no alcance su finalidad; o, que el defecto haya afectado los derechos y las facultades de los intervinientes (art. 151° y 152° del CPP).

El debido proceso forma parte de lo que nuestra Constitución ha diseñado como **derechos y garantías** de la función jurisdiccional. Su aplicación no sólo es exigible en las diferentes instancias que integran el Poder Judicial sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana que dice "*De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...)*". Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.

IX-2.- Del principio de congruencia procesal, debido proceso y motivación de las disposiciones fiscales y de la Nulidad del Caso Concreto

Juan Paul Ramos Navarro
FISCAL AJUNTO SUPERIOR
Segunda Fiscalía Superior de Aboliciones de Sullana
Distrito Judicial de Sullana

Se entiende que por el Principio de congruencia procesal, no puede ir más allá de lo pedido ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y *por otro lado la obligación* de los magistrados es de pronunciarse respecto a lo pedido al momento de resolver

En cuanto a la exigencia constitucional de motivar las resoluciones (o disposiciones en el presente caso), el fiscal deberá aplicar la *sindéresis* de la lógica, evitando contradicciones en su razonamiento; es decir, tiene el deber de motivar en el sentido de no construir decisiones manifiestamente contradictorias, ajenas a la lógica de la norma y de las premisas fácticas; así, al perfilar los argumentos que han de servir de sustento a la decisión, el deber constitucional alude, en este caso, a ceñirse a la verdad de las premisas.

En torno al debido proceso; se tiene que es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro del proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo con los requisitos prescritos en la Constitución; con el objetivo de que, tanto los derechos subjetivos de las partes, no corran el riesgo de ser desconocidos, obteniendo un proceso justo, pronto y transparente.

Que, en ese sentido, teniéndose en cuenta que la disposición apelada ha sido cuestionada por la Procuraduría Anticorrupción, en el sentido de que no se ha notificado al Procurador Público Especializado en Delitos contra el Orden Público, en tanto, se ha imputado el delito de Asociación Ilícita para Delinquir, esta situación afecta el debido proceso al no emplazarse válidamente a una parte agraviada, quien además no tuvo oportunidad de aportar los elementos de convicción pertinentes; en torno a las imputaciones sobre "la falsificación de cinco sospechosas impresiones de internet de búsqueda de Google", que no ha sido tomada en cuenta por el Fiscal Provincial; afecta el principio de motivación, en tanto se ha realizado una motivación aparente, pues sólo se subyace en fundamentar parte de la imputación precisada por los denunciantes en la denuncia en general; asimismo al no existir pronunciamiento alguno sobre la carpeta fiscal Nº 2606074502-2013-724, acumulada a la presente carpeta fiscal, se aprecia una clara afectación al principio de congruencia procesal, pues no existe una respuesta del Ministerio Público, en primera instancia, sobre las imputaciones que yacen en esta última denuncia.

Siendo así, al haberse vulnerado el debido proceso, la motivación y las garantías del principio de congruencia, deviene en NULA la Disposición de Archivo la Disposición de Archivo Disposición de Archivo Nº 04-2015-MP-1PFPPC-Sullana/ARCHIVO, emitida por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Sullana., cuyo fundamento legal se ubica en el inciso d) del artículo 150º, que señala, procede la nulidad frente a la "inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la Constitución". En consecuencia **a ello a esta Fiscalía Superior no le corresponde resolver de fondo de la investigación Nº 648-2013**, sino por el contrario subsanar los quebrantamientos o incumplimientos de exigencias procesales que el presente caso se han presentado a fin de no limitar o perjudicar los derechos procesales esenciales. Que las circunstancias antes expuestas, consolida causal que obligan a la emisión de un nuevo pronunciamiento a efectos no vulnerar el Debido Proceso, derecho constitucionalmente reconocido a los justiciables.

Es necesario precisar que como defensores de la Legalidad estamos en la obligación de resolver con respeto de la Constitución y la Ley; por lo que esta Fiscalía Superior, llama severamente la atención al Despacho Fiscal encargado del presente caso, por falta de acuciosidad y diligencia en la tramitación de sus investigaciones, de la misma forma por no efectuar la correcta interpretación y/o razonamiento de normas y su aplicación al caso en concreto, por ser ésta una obligación de los magistrados y un derecho constitucional que asiste a los justiciables; esto a fin de cumplir a cabalidad su función como Titular del Ejercicio de la Acción Penal.

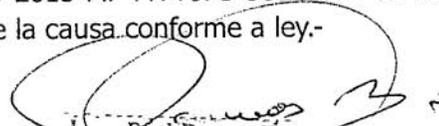
Por último, y estando a lo observado por el Procurador Público Descentralizado Anticorrupción, el presente caso, debe ser derivado por la Fiscalía Coordinadora a las Fiscalías

Juan P. ...
FISCALÍA SUPERIOR
C. Sullana

Provinciales Corporativas Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en tanto el mismo, en lo pertinente, versa sobre delitos Contra la Administración Pública, que son de conocimiento de dicha Fiscalía a partir de su implementación en este Distrito Fiscal; siendo que debe existir un plazo prudencial de VEINTE DÍAS (20) para el pronunciamiento respectivo, lo que no significa que se pueda realizar en esta etapa diligencias preliminares, a efectos de no afectar el plazo razonable de investigación y evitar, en interpretación, contravenir la Decisión III de la Sentencia de Casación Nro. 134-2012¹², de fecha trece de agosto del dos mil trece que establece como doctrina jurisprudencial que los plazos sólo pueden ser prorrogados cuando la ley lo permita, ello en razón que la presente carpeta fiscal tiene como ingreso en sede del Ministerio Público, el **03 de Octubre del 2012.**

X.- DECISIÓN

Siendo así, esta Fiscalía Superior de Apelaciones, de conformidad con lo previsto por el Artículo 12º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, concordante con los incisos 5) y 6) del artículo 334º del Código Procesal Penal: **DECIDE:** Declarar **NULA E INSUBSISTENTE** la Disposición Fiscal de Archivo Nº 04-2015-MP-1PFPPC-Sullana/ARCHIVO, emitida por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Sullana, que dispone **DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra SAMY WILFREDO CALLE RENTERÍA, LUIS ALFREDO LEÓN CASTRO, BERTA ISABEL FERNANDEZ OLIVA, JOEL SIANCAS RAMÍREZ, CARLOS ALBERTO CORREA VALLADARES, FLOR DE MARÍA ROJAS GONZALES, ANDRÉS HUMBERTO CRISANTO LOZADA, REGINA SAAVEDRA ATOCHE, CARLOS EDUARDO ROJAS MATÍAS, LUIS ARMANDO SIANCAS CULQUICONDOR y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES por la presunta comisión de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR y FRAUDE PROCESAL, en agravio de NICANOR ANTONIO CHECA ALBÁN y la CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE SULLANA; contra el efectivo policial WILMER ESTUARDO OJEDA FARFÁN, por la presunta comisión de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, COHECHO ACTIVO GENÉRICO, ABUSO DE AUTORIDAD, OMISIÓN DE DEBERES FUNCIONALES Y FRAUDE PROCESAL en agravio de NICANOR ANTONIO CHECA ALBÁN, CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE SULLANA, MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA y EL ESTADO, contra JOEL SIANCAS RAMÍREZ, por la presunta comisión del delito de FRAUDE EN LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS y contra LUIS ARMANDO SIANCAS CULQUICONDOR, por la presunta comisión del delito de Falsedad genérica, en agravio de HUMBERTO ARMANDO RODRIGUEZ CERNA y DEL ESTADO, **disponiéndose** que la Fiscalía competente proceda con arreglo a lo dispuesto en los considerandos precedentes y en uso de sus atribuciones de Ley. **PÓNGASE** en conocimiento de las partes la presente disposición y **DEVUÉLVASE** la presente carpeta fiscal a la dependencia Fiscal pertinente para su derivación respectiva; y notificándose a los sujetos procesales de conformidad a las normas procesales vigentes, con conocimiento de la Fiscalía Provincial interviniente. **SUSCRIBE** la presente el Fiscal Encargado del Despacho, en mérito de la Resolución Nº 249-2015-MP-FN-PJFS-SULLANA de fecha 17 de marzo del 2015 y avocándose al conocimiento de la causa conforme a ley.-


Juan Paul Ramos Navarro
FISCAL ADJUNTO SUPERIOR Y
Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Sullana
Distrito Fiscal de Sullana

12 Artículo 433 Contenido de la sentencia casatoria y Pleno Casatorio.-

3. En todo caso, la Sala de oficio o a pedido del Ministerio Público podrá decidir, atendiendo a la naturaleza del asunto objeto de decisión, que lo resuelto constituye doctrina jurisprudencial vinculante a los órganos jurisdiccionales penales diferentes a la propia Corte Suprema, la cual permanecerá hasta que otra decisión expresa la modifique. Si existiere otra Sala Penal o ésta se integra con otros Vocales, sin perjuicio de resolverse el recurso de casación, a su instancia, se convocará inmediatamente al Pleno Casatorio de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema para la decisión correspondiente, que se adoptará por mayoría absoluta. En este último supuesto no se requiere la intervención de las partes, ni la resolución que se dicte afectará la decisión adoptada en el caso que la motiva. La resolución que declare la doctrina jurisprudencial se publicará en el diario oficial.